



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2019-00368-00

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Se procede a decidir sobre la procedencia del trámite de conciliación extrajudicial, que versa sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre ARMANDO DE JESÚS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 3 de octubre de 2019.

1. CONSIDERACIONES

En relación al trámite de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, es de anotarse que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998. Igualmente, se debe acotar que la conciliación es procedente, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, como lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

En el caso que nos ocupa, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de la suma de \$44.224.000, por concepto de tomografía de cuerpo realizada a usuarios del Hospital Universitario de Sincelejo, contenidos en la factura de venta N° 956 de 13 de mayo de 2019 y la N° 960 de 8 de agosto de 2019.

Con relación al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo interposición a la demanda ejecutiva, la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, en los siguientes términos:



"ARTICULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Dicho decreto, en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que NO SON susceptibles de conciliación extrajudicial: (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (2) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En estos casos no solo se ha entendido que no puede exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que la misma se encuentra prohibida¹. El referido Decreto en el artículo 6, parágrafo 2°, inciso 1°, prevé que cuando se presenta una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable como los antes señalados, se debe seguir el siguiente procedimiento: *" Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*.

De conformidad con las normas descritas, el H. Consejo de Estado², ha precisado que no se debe dar curso a la audiencia de conciliación cuando el asunto puesto a consideración del Ministerio Público no es conciliable. Así, dicho en otras palabras, en los tres casos antes señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

Asimismo la Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 determina que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. 26 de noviembre de 2009. Ref.: Expediente N°: 050012331000200900235 01 (17800).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. septiembre 16 de 2010.



establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

Y en esta misma norma se establece un párrafo transitorio, cuyo texto dice:

"los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso.

"Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo".

De la norma anterior, se puede colegir que no es aplicable al caso que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, pues nótese como la citada Ley se estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exclusivamente para los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios, siendo claro que en sub examine la parte convocada y eventual demandada en ejercicio del medio de control ejecutivo no es un municipio sino una Empresa Social del Estado, Hospital Universitario de Sincelejo.

Por su parte, el artículo 613 del CGP, señala, en el inciso segundo, que *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*.

De igual manera, con la anterior disposición y teniendo claro que en este caso no se puede dar aplicación a la Ley 1551 de 2012, la cual previó como requisito de procedibilidad para el proceso ejecutivo la conciliación prejudicial, cuando el demandado fuera un municipio y no una E.S.E. como en este caso es la parte convocada, se debe aplicar la norma arriba citada, además de lo dispuesto con anterioridad en la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que agregó un nuevo artículo, referido a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para allegarse a la jurisdicción contenciosa, pues el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de dicha Ley, sobre el tema en su párrafo 1°, establece que *"no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"*.

Esta dependencia judicial, considera importante distinguir los asuntos que no admiten la conciliación, pues quien actúa como conciliador tiene la obligación de velar porque no se ocupen de ellos durante la audiencia. Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa



el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 permite la conciliación "*si el asunto de que se trata es conciliable*" y el artículo 161, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pero agrega que ello es posible en los demás asuntos siempre y cuando no esté prohibida³.

Haciendo una relación, quedan por fuera de la conciliación en cualquiera de sus formas:

1. Los conflictos que se originan en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y, desde luego, no cabría la conciliación en las acciones de tutela o en las de cumplimiento.

2. En la definición de competencias administrativas⁴.

3. En los asuntos tributarios por expresa prohibición del párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y ratificado, recientemente, por el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. Esta es una prohibición general. Sin embargo, la reformas tributarias han permitido temporalmente (Leyes 633 de 2000, 1111 de 2006, 1328 de 2009 y 1607 de 2012) la conciliación en los asuntos tributarios, en ocasiones sobre impuestos nacionales como las dos primeras y, en otras, solo de aquellos territoriales, como la última citada, artículo 77.

4. No procede en los procesos ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, o cuando se han solicitado medidas cautelares⁵. El Decreto 1716 de 2009, reiteró que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, esto es, aquellos títulos derivados de los contratos estatales o sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en esta materia⁶.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA TERCERA DE ORALIDAD. Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ. EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 0007 00.

⁴ La Ley 954 de 2005 señaló por primera vez que la definición de competencias administrativas no era una acción, sino un trámite que se adelanta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

⁵ El artículo 613 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, señala: "*...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pide medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una Entidad Pública*"

⁶ Juan Ángel Palacio Hincapié; "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO"; 8ª. Edición. Enero de 2013; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 897, 898 y 899.



En el caso que nos ocupa, mediante Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 3 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, se acordó el pago de \$44.224.000 de pesos, sin embargo, por lo antes expuesto se concluye que ha sido el sentir del legislador que para promover una demanda ejecutiva, no sea menester agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por ser netamente un derecho que necesita ser cancelado.

Se concluye que el acuerdo presentado para su aprobación no necesita de dicha decisión judicial, pues en los procesos ejecutivos la aprobación o improbación del acuerdo no es necesaria al no ser requisito de procedibilidad de la demanda ejecutiva, esto no quiere decir que el acuerdo puesto a consideración no sea válido pues es realizado entre las parte en conflicto ante una autoridad que sirve de conciliador, por lo que con su simple suscripción tiene validez, sin que sea necesaria la aprobación del juez administrativo por lo arriba dicho.

Por consiguiente se torna innecesaria la aprobación del acuerdo por no estar reglada la misma dentro de la normatividad correspondiente por lo que no se dará curso a la presente solicitud ordenando su devolución a la procuraduría de origen. En consecuencia, se

RESUELVE:

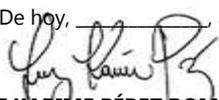
PRIMERO: NO DAR CURSO al trámite de aprobación de la conciliación realizada por la por el señor ARMANDO DE JESÚS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, y la HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE los documentos allegados a la Procuraduría de origen. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p> |
|---|